



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00405-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA No. 0130 de 2021
ACCIONANTE:	ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ CUELLAR CC N°15.332.623
APODERADO:	NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR
ACCIONADAS:	LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE

ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ CUELLAR, identificado con CC No.15.332.623, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, a través de mandatario judicial idóneo, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos constitucionales que considera vulnerados por LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y de la FIDUPREVISORA S.A., en cabeza de los doctores CAMILO ANDRÉS LEGUÍZAMON CAMPOS, CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO y RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ en su orden, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante a través de su apoderado judicial que, haciendo uso del derecho de petición, el día 12 de febrero de 2021 radicó solicitud tendiente al cumplimiento de los ordenamientos contenidos en el fallo judicial emitido el 19 de diciembre del año 2018 por parte del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Medellín y de la sentencia del 9 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Aduce que, por oficio del 6 de abril de 2021, signado por Cecilia Suárez García quien funge como Profesional Especializada – Seguridad Social y Prestaciones Económicas del Magisterio, se le informó que por medio de la misiva radicada No. 558 de la misma fecha, se remitió el proyecto de resolución con todos los soportes necesarios para su estudio y visto bueno por parte de la FIDUPREVISORA S.A.



Dice que a la fecha ha transcurrido el término legal sin que las accionadas brinden respuesta adecuada, efectiva y oportuna respecto de la petición incoada.

Arguye el libelista que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que: "...**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Por último, resalta el togado que las accionadas no han emitido Acto Administrativo que de cuenta de la respuesta de fondo respecto del derecho de petición incoado, con cuya conducta se vulneran los postulados contenidos el artículo 23 de la Constitución Política; omisión que de contera se torna inexcusable, pues es un deber de la Administración resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, ya que una vez formulado el derecho de petición ante la Administración Pública, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta solución.

PETICIÓN

Solicita el accionante a través de su abogado que se tutele el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y que como consecuencia de ello se ordene a las accionadas LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y de la FIDUPREVISORA S.A., para que mediante acto administrativo de respuesta inmediata, concreta y de fondo a las peticiones formuladas por el señor ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ RAMÍREZ; igualmente solicita que se condene a las entidades tuteladas al pago de las costas y agencias en derecho.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto emitido el 20 de septiembre de 2021, y mediante



correos electrónicos enviados a las sendas direcciones de cada uno de los entes fueron notificadas, a quienes se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca e invocar la práctica de las pruebas que consideraran conducentes.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** a través de escrito adiado 21/09/2021 rotulado “*Respuesta Tutela Radicados R2020010367562 del 20-09-2021*” esbozó en síntesis que, la doctora CECILIA SUAREZ GARCÍA, Profesional Especializada de la Oficina de Seguridad Social y Prestaciones Económicas del Magisterio de la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación de Antioquia, mediante oficio No. 558 FNPSM con radicado 2021030062296 del 06/04/2021 envió el expediente del accionante, señor ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ RAMÍREZ a la Dirección de Prestaciones Económicas de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, para el estudio y visto bueno.

Que de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, las Secretarías de Educación de los Municipios certificados tienen como función tramitar las prestaciones sociales de los docentes vinculados al ente territorial, dentro de ese trámite se radica, sustancia, liquida revisa y emite proyecto de resolución. Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene representante legal, lo que quiere decir que se trata de una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y que es manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni personal a cargo y con independencia patrimonial y contable.

Arguye que, para la solicitud, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que tienen derecho los educadores al servicio del estado y sus beneficiarios, entre ellas la solicitada en la presente acción de tutela, el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y su Decreto Nacional 2831 de 2005 recopilado en el Decreto 1075 de 2015, establecen el procedimiento que se debe aplicar, es así que en el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del citado Decreto se describe la gestión a cargo de las Secretarías de Educación de los Departamentos y Municipios certificados en educación, dentro de ese trámite se radica, sustancia, liquida, revisa y emite proyecto de resolución; y que concluido ese procedimiento se remite el expediente a la Fiduciaria la Previsora, ente que por medio de un contrato de fiducia mercantil con el Estado, es la entidad encargada de administrar los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Que en atención a lo anterior, la Fiduprevisora imparte su visto bueno de aprobación a los actos administrativos emitidos en la Secretaría de Educación de la entidad certificada y procede con los pagos de las diferentes prestaciones sociales de los educadores del país, como lo dispone la ley 81 de 1989, lo que implica que para la Secretaría de Educación de Antioquia actuar en el trámite de la solicitud de una prestación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe ser requerida en las condiciones señaladas en las normas descritas.

Reiteran que la llamada a responder es la Fiduciaria la Previsora S.A., con fundamento en el Decreto 2831 de 2005, compilado por el Decreto 1075 de 2015, por lo que de contera solicitan declarar improcedente la acción de tutela y se exonere de responsabilidad a la Secretaría de Educación.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica da respuesta a la demanda de tutela, para lo cual propone como excepción de falta de legitimación en la causa, la que fundamenta en que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia han señalado que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quieran que

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.

Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 3 de 12



estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y la Ley. Por lo tanto, la Corte Constitucional se ha referido que esta modalidad de legitimación es necesario que se acrediten dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo, la otra que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión. Que ese ente no es el competente para atender las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduprevisora S.A.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, por virtud de la ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A, fiduciaria que ejerce la vocería y representación judicial y extrajudicial de FOMAG.

Por lo anterior, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, razón clara por la que cualquier demora o irregularidad en el trámite no le es imputable. Por último, las secretarías de educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal.

Que para el proceso de radicación, digitalización y trámite de solicitudes relacionadas con fallos judiciales de asuntos FOMAG entre las secretarías de Educación y Fiduprevisora S.A., de acuerdo con lo establecido en el Comunicado No.001 del 2 de febrero de 2021 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–FOMAG, estableció el procedimiento para radicar los fallos judiciales de pensiones, cesantías, sanción por mora y auxilios, los cuales deben registrarse en el Sistema Único de Radicación Nacional de Prestaciones, denominado Identificador de Prestaciones Económicas–IPE- FOMAG y deben ser remitidas al digitalizador que la Fiduprevisora ha suministrado en cada SED para el correspondiente cargue de imágenes en la plataforma IPE.

Por su parte, Los fallos judiciales (sentencia), deben radicarse en la plataforma IPE de conformidad con el “genérico prestación” (CES-PENS-AUX) y la “prestación principal” (ej.CD,CP) que le dio origen, seguido de la“ Clasificación Global” (FALLO CONTENCIOSO) y deben contener los siguientes requisitos como mínimo:

- “(...)
- a. Sentencia judicial: si es única instancia la respectiva sentencia,
 - b. O si fuere resuelta en segunda instancia, adjuntar las copias de la sentencia de primera y segunda instancia.
 - c. Constancia de Ejecutoria, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.
 - d. Certificado de salarios de la fecha que dio origen a la reclamación.
 - e. Para el caso de contar con solicitud de cumplimiento de fallo por parte de apoderado, la misma debe tener número de radicado y fecha de radicación en la SED (no se aceptan anotaciones a mano)
 - f. Debe aportarse poder debidamente constituido.
 - g. Para el caso de fallos judiciales de sanción por mora de Cesantías no se requiere de proyecto de acto administrativo.
 - h. Los fallos de cesantías diferente sanción por mora (ej. Cambio de régimen), y los fallos judiciales de pensiones y auxilios, requieren de proyecto de acto administrativo, con la

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co



respectiva liquidación de los factores salariales origen de la demanda; así como los documentos relacionados en los formatos de solicitud vigentes, que se adjuntan.

2.Todas las solicitudes para cumplimiento de sentencia judicial deben realizarse ante las Secretarías de Educación Certificadas, de tal forma que las entidades nominadoras adelanten el procedimiento de radicación en IPE y digitalización en la plataforma habilitada por la entidad (IPE); razón por la cual, las solicitudes que sean remitidas a la Fiduprevisora por los apoderados o docentes, deben surtir de manera previa, el referido proceso ante la SED y por tanto es requisito indispensable para su trámite relacionar el código de identificación de la prestación generado por el aplicativo IPE, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.4.4.2.3.2.2.Gestión acargo de las Secretarías de Educación.(...)"

Las disposiciones anteriormente transcritas, refuerzan aún más que no existe relación de causalidad o vínculo entre la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y el derecho solicitado por el accionante. El hecho de que entratándose de prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el procedimiento de reconocimiento y pago de esta obligación, por ley se encuentra en cabeza de la Entidad Territorial certificada y de la sociedad Fiduciaria administradora del Fondo, siendo esta última y con fundamento en el contrato de Fiducia Mercantil No. 83 de 1990, quien administra y paga con recursos del Fondo las obligaciones que en materia de prestaciones reclamen los docentes afiliados al FOMAG bien sea por vía administrativa o vía contenciosa, incluso las condenas que se deriven de las demandas impetradas por los docentes afiliados al FOMAG.

Que el derecho de petición no fue radicado ante el Ministerio de Educación. El derecho de petición es una garantía constitucional establecida en el artículo 23 y es la facultad que tiene toda persona en el territorio nacional de presentar solicitudes escritas o verbales respetuosas, ante las autoridades públicas o particulares, esperando una respuesta congruente a lo pedido. Tal como aparece probado en el expediente la petición no ha sido radicada en esta entidad, por lo que no es dable que ese despacho vincule al Ministerio de Educación Nacional en tanto y en cuanto esto talmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar.

Hace alusión el ente, respecto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una decisión judicial, y manifiesta sobre tal tópico que la Corte Constitucional ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que dicha acción constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer, por lo que resulta claro que la acción constitucional no es la propicia para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, pues este escenario desconocería los mecanismos enunciados como los idóneos para obtener el cumplimiento y materialización de las condenas del caso particular, adicional a esto, en el presente caso no se ha dado ninguno de estos presupuestos y no existió violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante, razón por la cual deberá declararse improcedente la acción de tutela.

En virtud de lo expuesto, solicitan decretar improcedente el amparo por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad para la acción de tutela que se pretende, y de forma subsidiaria y en caso de no proceder lo anterior, solicitan desvincular al Ministerio de Educación Nacional, por cuanto no se esta desconociendo ni vulnerando derecho



fundamental alguno en el sentido de predicarse de la referida entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** alagenta misiva radicada bajo el consecutivo 2-2021-049172 del 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual manifiestan su oposición frente a los hechos y pretensiones presentados por el accionante, teniendo en cuenta que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008, no se encuentra ninguna relacionada con dar respuesta o trámite a los derechos de petición que son presentados ante otras entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal. Igualmente, ese Ministerio carece de competencia en lo que se refiere al pago del reajuste de la pensión ordenadas por sentencia judicial. Que desde ninguna perspectiva puede comprometerse la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los hechos y pretensiones invocadas por el accionante, por lo que solicitan al despacho se desvincule a la entidad de la presente acción.

Esgrimen que, en la acción de tutela, el accionante señala en el acápite de hechos y a su vez allega copia del derecho de petición que presentó ante la Fiduprevisora, donde solicitó el pago del ajuste de la pensión ordenada mediante sentencia judicial. Por lo tanto, es claro que ese ente no ha violado ni amenazado, por acción u omisión el derecho de petición que el accionante solicita sea tutelado por vía de la presente acción constitucional.

Por último, precisan que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene la calidad de superior jerárquico del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que dicho fondo no es una entidad adscrita ni vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni tampoco tiene la administración de dicho fondo.

Por lo expuesto solicitan desvincular a la entidad de la presente acción constitucional, pues resulta claro que ese ente no pude legalmente ser llamada a atender las pretensiones individualmente formuladas por el accionante.

LA FIDUPREVISORA S.A. guardó silencio pese a la trascendencia jurídica del caso planteado. En razón a lo anterior, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si los informes solicitados no son rendidos dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. Es del caso reiterar que como lo ha puesto de presente la jurisprudencia constitucional, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE: (Aportó en copia).

- Escrito contentivo del poder.



- Copia del contrato de mandato profesional.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
- Solicitud de cumplimiento de fallo dirigida a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia, Secretaría de Educación.
- Constancia de radicación solicitud vía correo electrónico.
- Oficio No. 559 -FNPSM del 6 de abril de 2021.
- Comunicación expedida por la Gobernación de Antioquia el 6 de abril de 2021, dirigida a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsoria S.A.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA (Aportó en copia).

- Copia de la comunicación 6 de abril de 2021, rotulada “FALLO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN”.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fiduprevisora.
- Manual Operativo de reconocimiento de prestaciones sociales del FOMAG de Fiduprevisora.
- Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, con su correspondiente otrosí de 2017.
- Contrato de Fiducia GOMAG – FIDUPREVOSIRA S.A.
- Comunicado No. 001 de 2021.
- Acreditación nombramiento jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MEN – Resolución 014710 21.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

- Resolución 0849 del 19 de abril de 2021.

FIDUPREVISORA S.A.

A la fecha y hora de proferir esta providencia, tampoco allegó respuesta o pronunciamiento alguno, por ende, no aportó pruebas.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las accionadas, LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A., se encuentran violentando el derecho fundamental de petición del ciudadano ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ CUELLAR, al no brindarle respuesta de fondo, clara y congruente a la petición por él incoada el 12 de febrero de 2021, tendiente al cumplimiento de los ordenamientos contenidos en el fallo judicial emitido el 19 de diciembre del año 2018 por parte del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.

Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co



de Medellín y de la sentencia del 9 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Tratándose de peticiones que se dirijan a entidades encargadas del reconocimiento y pago de pensiones, el Órgano Superior Constitucional estableció, para dar respuesta, los siguientes plazos:

"...*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional incluidas las de reajuste en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican



en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso...". (Negrita fuera del texto).

En ese contexto, luce evidente que los términos en los que se debe atender cada una de las solicitudes en materia pensional son claros y estrictos, "...por lo que su desconocimiento implica no solo la vulneración del derecho de petición, sino que compromete de paso otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna...".

En punto de discusión, la Corte Constitucional ha definido a través de reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."
(Subrayas fuera del texto).

Haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de anotar que la Fiduprevisora S.A. no presentó del término de ley réplica de la tutela, en calidad de vocera del Fondo de Magisterio; como tampoco aportó documental alguna que diera cuenta de su efectiva resolución a la petición impetrada por el accionante y menos constancia de su notificación al peticionario o su apoderado judicial a la dirección suministrada para tales efectos.

Además, obra en el plenario, respuesta suministrada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** que da cuenta que a través de escrito adiado 21/09/2021 rotulado "Respuesta Tutela Radicados R2020010367562 del 20-09-2021" esbozó en síntesis que, la doctora CECILIA SUAREZ GARCÍA, Profesional Especializada de la Oficina de Seguridad Social y Prestaciones Económicas del Magisterio de la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación de Antioquia, mediante oficio No. 558 FNPSM con radicado 2021030062296 del 06/04/2021 envió el expediente del accionante, señor ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ RAMÍREZ a la Dirección de Prestaciones Económicas de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, para el estudio y visto bueno, y de la lectura de la misma no se advierte el cumplimiento de los presupuestos propios del derecho de petición, a saber, que sea de fondo y congruente, en cuanto se limitó a expresar que por medio de la misiva radicada No. 558 se remitió el proyecto de resolución con todos los soportes necesarios para su estudio y visto bueno por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

Luego, habiendo transcurrido a la fecha de radicación del presente accionamiento más de 7 meses, sin que se hubiese proferido contestación de fondo y debidamente notificado al actor, que sobrepasa los límites incluso establecidos de forma excepcional en la respecto del petitum objeto de la queja constitucional, es dable inferir que en el



sub examine, se verifica no solo un menoscabo al derecho fundamental de petición del señor ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ RAMÍREZ, sino además al debido proceso administrativo, en cuanto la referida omisión en que han incurrido las tuteladas deviene además en un desconocimiento del procedimiento pre establecido para reconocimiento de prestaciones sociales de docentes como es el caso.

Ello, en cuanto tal como refiere la misma convocada a juicio constitucional, el Artículo 3º y 4º del Decreto 2831 de 2005, desarrolla tal procedimiento y pre establece que “Artículo 4º. Trámite de Solicitudes: el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución de la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo e informar de ello a la respectiva secretaría de educación". (Subrayas fuera del texto).

De ahí que, siendo que en el caso de marras la autoridad tutelada en calidad de sociedad fiduciaria omitió pronunciarse en tiempo, frente al petitorio elevado, frente a lo cual, existe regulación especial que le confiere específicamente el término de 15 días para el fin, en desconocimiento de la regulación pertinente y en consecuencia del debido proceso administrativo que supone “(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendo del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnívora, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

Por lo tanto, se torna procedente el amparo constitucional a los derechos de petición e incluso al debido proceso, y pese a no haber sido advertido éste último expresamente por el tutelante, pues en Sentencia T-634 de 2017, la Corte Constitucional, señala que al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección, siendo posible inclusive en ésta sede constitucional conceder el amparo a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el mismo.

Resulta pertinente rememorar que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada, y otra muy distinta que, ya resuelto de fondo y/o notificado el actor aspire que se resuelva de forma favorable, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera específica o contraria al ordenamiento jurídico; sin perjuicio de las observaciones que el querellante pueda realizar frente a las contestaciones que le sean notificadas y en el curso de la actuación administrativa de reconocimiento pensional que adelanta, de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Administrativo, para cuyo agotamiento se precisa en el caso particular se demanda el agotamiento de la etapa reclamada en cabeza de la Fiduprevisora S.A.

En atención a que la acción de tutela no puede concebirse como medio judicial que sustituya los mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escogerlo a cambio de los trámites ordinarios o especiales, para dilucidar inconformidades con los entes de la administración o procurar aplicación de sanciones disciplinarias.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, y de acuerdo con lo discurrido, se concederá el amparo a los preceptos supralegales de petición y debido proceso, para que la tutelada FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin aún lo ha hecho, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, proceda a resolver de fondo, de manera clara y congruente solicitud elevada por el ciudadano ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ CUELLAR, el día 12 de febrero de los corrientes, y emita en ese mismo sentido pronunciamiento sobre aprobación o no, y las razones de dicha decisión, sobre proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales que le fue remitido por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia, conforme a derecho corresponda, comunicándolo en debida forma, dentro del marco de sus competencias a las autoridades respectivas a efectos de continuar con el trámite de reconocimiento prestacional, así como al petente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso al ciudadano ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 15.332.623,
por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FIDUPREVISORA S.A.** vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, proceda a resolver de fondo, de manera clara y congruente solicitud elevada por el señor ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ CUELLAR el día 12 de febrero de los corrientes, y emita en ese mismo sentido dentro del marco de las competencias conferidas por la Ley a emitir pronunciamiento sobre aprobación o no, y las razones de dicha decisión, de proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales que le fue remitido por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia, conforme a derecho corresponda, comunicándolo en debida forma a las autoridades respectivas a efectos de continuar con el trámite de reconocimiento prestacional, así como a la petente, amén del petitum



elevado por ésta para tales efectos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de conformidad con lo indicado en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98be9aab5e21dbb0bee3d444af6dea37d0e12e061a68314ef694da3abbd758e3

Documento generado en 05/10/2021 08:16:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>